



RES - 2024 - 756 - CS # UNNE
Sesión 11/09/2024

VISTO:

El EXP-2024-9437#UNNE por el cual la Coordinadora Técnica de Planificación y Gestión de la Secretaría General Legal y Técnica, Mgter. Margarita Correa de Payes tramita el proyecto de "Reglamento de Investigaciones Administrativas de la Universidad Nacional del Nordeste"; y

CONSIDERANDO:

Que dicho proyecto establece un Procedimiento Administrativo especial para la sustanciación de las investigaciones que se promuevan en el ámbito de la Universidad tanto para el deslinde de responsabilidades disciplinarias, como en aquellos casos en los que se detecte un posible perjuicio patrimonial para la institución;

Que asimismo prevé la iniciación de investigaciones cuando la autoridad competente lo considere necesario a los fines de determinar las acciones pertinentes;

Que el proyecto toma como base normativa el reglamento actualmente vigente, aprobado por Resolución N°643/06 del Consejo Superior con las reformas derivadas de la experiencia acumulada y con el propósito de optimizar el proceso investigativo asegurando al mismo tiempo el resguardo del derecho de defensa de las personas involucradas;

Que las modificaciones propuestas responden a la necesidad de adaptar el procedimiento investigativo a los sistemas digitales implementados en la Universidad lo que demanda la incorporación de herramientas y mecanismos propios de los avances en las tecnologías de la información y de las comunicaciones como la utilización de medios electrónicos para las notificaciones y la realización de audiencias de manera remota;

Que la propuesta se encuentra amparada en las facultades reglamentarias que la Universidad ejerce en virtud de la autonomía y autarquía universitaria consagradas en el Artículo 75° inciso 19 de la Constitución Nacional y receptadas en los Artículos 29° y 59° de la Ley N°24.521, así como en el Artículo 3° del Estatuto Universitario;

Que en mérito a todo lo expuesto, analizadas las constancias de estas actuaciones, y a la luz de la normativa vigente la Comisión de Interpretación y Reglamento aconseja: 1) Aprobar el Reglamento de Investigaciones Administrativas de la Universidad Nacional



RES - 2024 - 756 - CS # UNNE

Sesión 11/09/2024

del Nordeste; de conformidad con el texto incorporado a fs.3/33 del citado expte.; 2) De forma;

Lo aprobado en sesión de fecha 11 de septiembre de 2024;

EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º- Aprobar el Reglamento de Investigaciones Administrativas en el ámbito de la Universidad Nacional del Nordeste que se transcribe como Anexo de la presente.

ARTICULO 2º- Regístrese, comuníquese y archívese.

PROF. PATRICIA B. DEMUTH MERCADO
SEC. GRAL. ACADÉMICA

PROF. GERARDO OMAR LARROZA
RECTOR

ANEXO

REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

TÍTULO I

PARTE GENERAL

Capítulo 1

ARTÍCULO 1º.- *Ámbito de aplicación.*- El Reglamento de Investigaciones Administrativas se aplicará al personal de la Universidad Nacional del Nordeste en el marco de sus respectivos regímenes disciplinarios.

Asimismo, será de aplicación supletoria en todos aquellos aspectos que no hayan sido previstos en los regímenes especiales de investigación o cuando se ordene una investigación y la cuestión no tenga regulación del procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 2º. *Investigación previa. Intervención.* - Cuando un hecho, por acción u omisión, exija su esclarecimiento previo a fin de determinar su eventual relevancia a los fines disciplinarios, exista o no perjuicio patrimonial, esta se sustanciará como información preliminar o preventiva. También será procedente en aquellos casos en que resulte necesario esclarecer un hecho o circunstancia a fin de decidir las acciones a disponer.

Capítulo 2

ARTICULO 3º. – Las investigaciones administrativas serán sustanciadas en el ámbito de la Universidad Nacional del Nordeste en la dependencia centralizada con competencia material técnica dispuesta a tal fin.

ARTÍCULO 4º.- *Personal de extraña jurisdicción.*- Cuando de una investigación administrativa surgiera la participación de un personal de otro organismo, este podrá ser convocado por la instructora o el instructor responsable de la investigación.

El resultado de la investigación se pondrá en conocimiento de la o del titular del organismo del cual dependa el personal de extraña jurisdicción dentro de los CINCO (5) días de finalizada, a los efectos del dictado del pertinente acto conclusivo, a su respecto.

Capítulo 3

ARTÍCULO 5°.- Instructoras o instructores.- La sustanciación de las informaciones sumarias y de los sumarios se efectuará en la Dirección General de Investigaciones Administrativas y estará a cargo de instructoras o instructores que deben ser funcionarias letradas o funcionarios letrados de planta permanente.

ARTICULO 6°- Competencia. Desplazamiento. La competencia de las instructoras o los instructores es improrrogable. Estas o estos podrán desplazarse dentro del país cuando la sustanciación de la investigación administrativa lo requiera, previa autorización de la superioridad.

ARTÍCULO 7°.- Diligencias fuera de la jurisdicción.- La autoridad que ordenó la investigación administrativa podrá encomendar a otras funcionarias u otros funcionarios la realización de diligencias concretas y determinadas fuera del asiento de sus funciones, mediante decisión fundada.

ARTÍCULO 8.- Deberes. - Son deberes de las instructoras y los instructores:

- a) investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere;
- b) fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias a su cargo;
- c) dirigir el procedimiento; a tal fin, deberán, dentro de los límites expresamente establecidos en este reglamento:
 1. concretar, en lo posible en un mismo acto, las diligencias que sea menester realizar;
 2. señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades;
 3. reunir los informes y la documentación relacionados con un eventual perjuicio patrimonial, a efectos de respaldar el pronunciamiento en tal sentido.
- d) aplicar la perspectiva de género en todas las instancias y actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento.

ARTÍCULO 9.- Buen orden y decoro.- Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, la Instrucción procurará que los documentos que se vinculen al expediente no contengan frases injuriosas o redactadas en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para la investigación administrativa; podrá también excluir de las audiencias a quienes las perturben.

ARTÍCULO 10.- Incorporación de documentos electrónicos a otros expedientes. - Cuando correspondiere que un documento electrónico tramite por separado, la Instrucción deberá dejar constancia de que ha emitido un nuevo ejemplar. Ambos documentos electrónicos mantendrán el carácter de original.

ARTÍCULO 11.- Delitos de acción pública. - Cuando el hecho que motiva la investigación sumaria constituya presuntamente delito de acción pública, la Instrucción deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá notificar fehacientemente tal hecho a la autoridad de quien dependa la o el responsable de efectuarla.

En ambos casos, se dejará constancia de ello en la investigación administrativa.

ARTÍCULO 12.- Independencia funcional.- Las instructoras y los instructores tendrán independencia en sus funciones, y deberá evitarse todo acto que pueda afectarla.

ARTÍCULO 13.- Ausencia justificada. Reemplazo.- En caso de ausencia que lo justifique, la autoridad superior designará reemplazante de la instructora o del instructor interviniente.

ARTÍCULO 14.- Apartamiento.- Las instructoras o los instructores podrán ser apartadas o apartados de una investigación por causas legales o reglamentarias, por resolución o disposición fundada de la autoridad que hubiere ordenado la investigación administrativa pertinente.

ARTÍCULO 15.- Instructora o instructor ad hoc.- Cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen, podrá designarse una instructora o un instructor ad hoc, quien deberá ser una funcionaria letrada o un funcionario letrado y estará sujeta o sujeto a las prescripciones establecidas para la instrucción en el presente reglamento.

ARTÍCULO 16.- Dependencia funcional.- Durante la sustanciación de la investigación administrativa puesta a su cargo, la instructora o el instructor ad hoc será desafectada o desafectado, en la medida necesaria, de sus tareas habituales hasta la conclusión de la investigación; a ese efecto y durante dicho lapso dependerá directamente de la autoridad superior de la dependencia de la Investigación Administrativa.

ARTÍCULO 17.- Secretarías o secretarios.- Cada instructora o instructor podrá ser auxiliada o auxiliado por una secretaria o un secretario para la sustanciación de las investigaciones que se le encomienden. Las secretarías o los secretarios serán nombradas o nombrados a pedido de la instructora o del instructor actuante, sin perjuicio de las facultades del responsable del área de investigaciones de nombrar a los mismos en la misma oportunidad de designar instructor sumarial.

ARTÍCULO 18.- Responsabilidad.- Las secretarías o los secretarios responderán por el cumplimiento de las diligencias que les fueran encomendadas por las instructoras o los instructores.

Capítulo 5

ARTÍCULO 19.- Excusación y recusación. Causales.- La instructora o el instructor y la secretaria o el secretario deberán excusarse y podrán a su vez ser recusadas o recusados cuando:

- medie parentesco por consanguinidad o por adopción hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con la persona sumariada, imputada o denunciante;
- exista vínculo matrimonial o unión convivencial con la persona sumariada, imputada o denunciante;
- hubiesen sido denunciadores o denunciados anteriormente por la persona sumariada, imputada o denunciante;
- tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con la persona sumariada, imputada o denunciante;
- tengan interés en el sumario o sean acreedoras o acreedores, deudas o deudores de la persona sumariada, imputada o denunciante;
- dependan jerárquicamente o estén sujetas o sujetos a una relación de control respecto de la persona sumariada, imputada o denunciante;
- existan motivos graves de decoro y delicadeza.

ARTÍCULO 20.- Recusación. Oportunidad.- La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en el que intervenga la o el recusante. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida, solo podrá hacerse valer dentro de los CINCO (5) días de haber llegado a su conocimiento y antes de la clausura definitiva de las actuaciones. En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

ARTÍCULO 21.- Recusación. Informe.- Quien sea recusada o recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones a la autoridad superior inmediata. La disposición que se dicte deberá producirse dentro de los DIEZ (10) días y será

irrecorrible. En caso de corresponder, dicha autoridad procederá a designar nueva instructora o nuevo instructor.

ARTÍCULO 22.- Excusación. Oportunidad.- La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, y se elevará informe escrito sobre estas a la autoridad superior.

Cuando la excusación fuere interpuesta por la instructora o el instructor, quedará suspendida la investigación administrativa hasta el dictado de la disposición pertinente por la autoridad superior, la que deberá ser emitida dentro de los DIEZ (10) días de interpuesta aquella.

Cuando fuere planteada por la secretaria o el secretario, esta o este quedará desafectada o desafectado de la investigación administrativa o del sumario hasta tanto aquella sea resuelta por la autoridad que la o lo designó, la que deberá pronunciarse en el plazo fijado en el párrafo anterior.

Capítulo 6

ARTÍCULO 23.- Trámite de urgencia. - Con el fin de que las investigaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará trámite de urgencia lo referente a la sustanciación de aquellas, salvo calificación expresa de "muy urgente" impuesta por la Instrucción.

ARTÍCULO 24.- Plazos. - Cuando en este reglamento no se hubiera establecido un plazo especial, será de DIEZ (10) días.

La fijación de una nueva audiencia será efectuada dentro de los CINCO (5) días de presentadas las peticiones, e inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente ; en caso de que, por causa debidamente justificada , la audiencia se suspendiera , la Instrucción deberá , dentro del plazo de CINCO (5) días, fijar nuevo día y hora para su realización.

ARTÍCULO 25.- Cómputo.- Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación.

ARTÍCULO 26.- Notificaciones.- Las notificaciones solo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- a) por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa justificación de la identidad de la notificada o del notificado ; si fuere reclamada , se entregará impresión o copia en soporte informático de la totalidad del acto;
- b) por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo;

- c) por cédula, que se diligenciará en la forma que se disponga en la Universidad Nacional del Nordeste.
- d) por telegrama colacionado, copiado o certificado o telefonograma, ambos con aviso de entrega;
- e) por carta documento, o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción; en este último caso, el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto a la o al personal postal habilitada o habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente;
- f) en el lugar de trabajo de la persona interesada; esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma de la persona notificada;
- g) por correo electrónico conforme lo previsto en el artículo 27; en estos casos, la notificación se tendrá por perfeccionada cuando su contenido esté disponible en la cuenta de destino; los plazos comenzarán a correr el primer día hábil siguiente a esa fecha;
- h) por los demás medios de notificación electrónica que en adelante se incorpore.

ARTÍCULO 27.- Domicilio. - Las notificaciones serán dirigidas al domicilio electrónico del agente, constituido por el correo electrónico institucional asignado en su carácter de usuario del "Ecosistema UNNE" o a opción de la persona interesada, las notificaciones podrán dirigirse al domicilio electrónico que al efecto se denuncie. Igualmente, en el caso que la persona vinculada al procedimiento no revista el carácter de usuario del "Ecosistema UNNE", deberá constituir domicilio electrónico a los efectos a que refiere el presente artículo.

Capítulo 7

ARTÍCULO 28.- Denuncia. Contenido.- Las denuncias deberán contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho denunciado con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, demás elementos que puedan conducir a su comprobación y la prueba que la o el denunciante tenga en su poder.

ARTÍCULO 29.- Denuncia verbal.- La funcionaria o el funcionario que reciba la denuncia verbal, previa verificación de la identidad de la o del denunciante, labrará un acta en la que asentará su nombre y apellido, documento de identidad, fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, profesión u ocupación, teléfono fijo y móvil y domicilio real. En caso de corresponder, indicará su situación de revista. Se expresarán los hechos y se agregará la documentación u otros elementos de prueba que ofrezca relativos a lo denunciado. Se deberá firmar por las o los intervinientes cada una de las fojas de que constare aquella. En dicho acto la o el denunciante deberá proporcionar un correo electrónico.

ARTÍCULO 30.- Denuncia. Trámite.- Ordenada la investigación administrativa, en la primera diligencia la instructora o el instructor podrá citar a la o al denunciante para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, se la o lo citará por segunda vez. En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, la Instrucción deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren prima facie verosímiles.

TÍTULO II INFORMACIONES SUMARIAS

Capítulo I

ARTÍCULO 31.- Autoridad competente. Procedencia.- Serán competente para ordenar la instrucción de una información sumaria los órganos de gobierno de la universidad y/o con competencia disciplinaria conforme lo establecido en las normas vigentes cuando :

- a) fuere necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario;
- b) correspondiere instruir sumario y no fuere posible iniciarlo con la premura que demandaren las circunstancias; en tal supuesto, deberán iniciarse las actuaciones con un informe circunstanciado que deberá elevarse de inmediato a la autoridad competente, en el que se propondrá la apertura de la información sumaria, sujeta a ampliación posterior conforme a las averiguaciones que se practicaren;
- c) se tratare de la recepción de una denuncia.
- d) Ante la existencia de un hecho cuando la autoridad requiera que se investigue para disponer las acciones o el procedimiento a seguir.

ARTÍCULO 32.- Procedimiento.- Las informaciones sumarias se instruirán siguiendo, en lo posible, las normas de procedimiento que este reglamento establece para la instrucción de sumarios; se deberá prescindir de todo trámite que no fuere directamente conducente a su finalidad y se simplificarán las diligencias.

ARTÍCULO 33.- Declaraciones.- A la presunta o al presunto responsable solo se le podrá recibir declaración en los términos del artículo 62 del presente.

ARTÍCULO 34.- Hechos independientes.- En caso de advertirse hechos independientes que requieran otra investigación, se dejará constancia de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado, a quien tenga a su cargo la facultad de ordenar esa investigación.

ARTÍCULO 35.- Plazo de sustanciación.- El plazo para la sustanciación de la información sumaria será de CUARENTA (40) días, prorrogable por la autoridad superior a solicitud fundada de la Instrucción.

Capítulo 2

ARTÍCULO 36.- Informe final. - La instructora o el instructor elaborará un informe final de lo actuado conforme el objeto de la información sumaria dispuesta.

ARTÍCULO 37.- Acto conclusivo. - La autoridad competente, en el plazo de DIEZ (10) días de recibido el informe final, dictará el acto administrativo en el que se deberá resolver conforme el objeto de la información sumaria dispuesta. Dicho acto será notificado a la persona presuntamente responsable.

ARTÍCULO 38.- Cabeza de sumario.- En el caso que el objeto de la investigación sumaria concluyere en la necesidad de instruir un sumario y la autoridad resolviere que existe mérito para ello, la información sumaria será cabeza de este.

TÍTULO III SUMARIOS

Capítulo 1

ARTÍCULO 39.- Objeto.- El objeto del sumario es precisar las circunstancias relacionadas con el hecho a investigar y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades administrativas ; individualizar a las o los responsables y proponer sanciones, si así correspondiera.

ARTÍCULO 40.- Promoción. - El sumario administrativo se promoverá:

- a) de oficio;
- b) por denuncia;
- c) como consecuencia de una información sumaria previa.

ARTÍCULO 41.- Autoridad competente. - La iniciación, ampliación del objeto y reapertura del sumario será dispuesta por la autoridad titular de la competencia disciplinaria, conforme las normas vigentes de la Universidad. En todos los casos se requerirá dictamen previo del servicio jurídico permanente.

Capítulo 2

ARTÍCULO 42.- Orden de sumario. Requisitos.- La orden de sumario deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del hecho objeto de investigación.

ARTÍCULO 43.- Secreto.- El sumario será secreto hasta que la instructora o el instructor dé por terminada la prueba de cargo y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba.

ARTÍCULO 44.- Sustanciación actuada.- El sumario se sustanciará en forma actuada mediante la formación de un expediente al que se deberán agregar, en orden cronológico, los documentos que deban integrarlo.

ARTÍCULO 45.- Vinculación de documentos.- Toda actuación relacionada con el sumario deberá ser vinculada al expediente y firmada por la Instrucción.

ARTÍCULO 46.- Letradas o letrados. Intervención.- En cada acto en que deba participar la persona sumariada o presuntamente responsable se admitirá la presencia de su letrada o letrado, quien solo podrá intervenir en resguardo de la observancia del debido proceso.

ARTÍCULO 47.- Beneficio de la duda.- En caso de duda, deberá estarse siempre por la solución que sea más favorable a la persona sumariada o presuntamente responsable.

Capítulo 3

ARTÍCULO 48.- Traslado preventivo.- Cuando la permanencia en funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, la autoridad administrativa competente podrá disponer el traslado de la o el personal sumariado.

El traslado se hará efectivo dentro del asiento habitual de sus tareas y, de no ser ello posible, a dependencias ubicadas a no más de CINCUENTA (50) kilómetros de este, por un plazo no mayor a seis meses.

ARTÍCULO 49.- Cuando no fuera posible el traslado del personal o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el personal sumariado podrá ser suspendido preventivamente por un término no mayor de treinta (30) días, prorrogable por otro período de hasta sesenta (60) días. Ambos términos se computarán en días corridos. La aplicación de estas medidas lo será sin perjuicio de las previstas en el Artículo 55 .

ARTÍCULO 50.- Vencimiento. - Vencidos los términos previstos sin que se hubiere dictado acto conclusivo en el sumario, la o el personal será reintegrada o reintegrado al servicio y se le podrá asignar, de resultar conveniente, una función diferente.

ARTÍCULO 51.- Prórroga. Informe fundado.- En los casos en que las medidas preventivas o su prórroga se dispusieran durante la sustanciación del sumario, deberán resolverse previo informe fundado por la instructora o el instructor.

ARTÍCULO 52.- Personal privada o privado de libertad. – Cuando la o el personal se encontrare privada o privado de libertad por acto de autoridad competente, será suspendida o suspendido preventivamente; se instruirá el sumario pertinente y aquella o aquel deberá ser reintegrada o reintegrado al servicio dentro de los DOS (2) días de recobrada la libertad.

ARTÍCULO 53.- Personal vinculada o vinculado a proceso penal.- Cuando la o el personal se le hubiera dictado auto de procesamiento firme o se encuentre alcanzada o alcanzado por institutos equivalentes previstos en los códigos procesales locales y la naturaleza del delito que se le imputa fuere incompatible con su desempeño en la función, en el caso de que no fuere posible asignarle otra tarea, excepcionalmente podrá disponerse su suspensión preventiva hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo en la causa penal a su respecto, sin perjuicio de la sanción que correspondiere en el orden administrativo.

ARTÍCULO 54.- Equiparación.- El criterio establecido en el artículo 53 regirá también en los casos en que se hubiera dictado en el respectivo proceso penal federal auto de apertura del juicio oral.

ARTÍCULO 55.- Pago de haberes.- El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

- a) en el supuesto del artículo 49, la persona suspendida tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, solo si en el respectivo sumario administrativo no resultara sancionada; si en este último se aplicare una sanción menor, los haberes le serán abonados en la proporción correspondiente; si la sanción fuere expulsiva, no percibirá suma alguna.
- b) en el supuesto del artículo 52 la persona suspendida no tendrá derecho alguno al pago de haberes, salvo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reintegro.

c) en los supuestos previstos en los artículos 53 y 54, la persona suspendida no tendrá derecho a pago alguno de haberes, excepto cuando fuere absuelta o sobreseída en sede penal; ello sin perjuicio de lo resuelto en el respectivo sumario administrativo.

Capítulo 4

ARTÍCULO 56.- Declaración de la sumariada o del sumariado.- Cuando hubiere motivo suficiente para considerar que un personal es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración; ese llamamiento implicará su vinculación como sumariada o sumariado.

ARTÍCULO 57.- Declaración de la presunta o el presunto responsable. Cuando respecto de una o un personal solamente existiere estado de sospecha, la instructora o el instructor podrá llamarla o llamarlo para prestar declaración en calidad de presunta o presunto responsable sobre hechos personales que pudieran implicarla o implicarlo. En tal caso, estará amparada o amparado por las garantías establecidas para la declaración de la sumariada o del sumariado.

ARTÍCULO 58.- Incomparecencia. Silencio o negativa.- La incomparecencia de la persona sumariada o presunto responsable, así como su silencio o negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.

ARTÍCULO 59.- Dispensa del juramento o promesa de decir verdad.- En ningún caso se exigirá a la persona sumariada o presuntamente responsable, que preste juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra ella coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarla, inducirla o determinarla a declarar contra su voluntad, ni se le podrán hacer cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligada al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.

ARTÍCULO 60.- Inobservancia . Nulidad.- La inobservancia del artículo 59 hará nulo el acto. También provocará la nulidad de la declaración la omisión de hacerle conocer a la o al declarante que puede abstenerse de declarar, contar con la asistencia letrada prevista en el artículo 46 y ampliar su declaración conforme a lo que establece el artículo 69.

ARTÍCULO 61.- Incomparecencia . Segunda convocatoria.- Si la persona sumariada o presuntamente responsable no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarla por segunda y última vez.

Si no concurriere, se continuará con el procedimiento; pero si antes de la clausura de la etapa de investigación se presentare a prestar declaración, esta le será recibida.

Capítulo 5

ARTÍCULO 62.- Interrogatorio. Sumariada o sumariado. Presunta o presunto responsable- La persona sumariada o presuntamente responsable, previa acreditación de identidad, será preguntada por su fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, profesión u ocupación, situación de revista, domicilio electrónico y domicilio real, teléfono fijo y teléfono móvil . El domicilio electrónico se regirá por las previsiones del art. 27.

A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, el o los hechos que se le atribuyen, el derecho que tiene a negarse a declarar sin que ello signifique presunción alguna en su contra, el derecho a contar con asistencia letrada y a ampliar su declaración, conforme los términos de los artículos 59, 60 y 69 .

Posteriormente, será interrogada sobre los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos, así como también por las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de aquellos y su grado de participación.

ARTÍCULO 63.- Preguntas.- Las preguntas serán claras y precisas. La persona interrogada podrá, si así lo deseara, dictar por sí sus declaraciones. En su defecto, la Instrucción transcribirá sus dichos y procurará utilizar las mismas palabras de que aquella se hubiere valido.

ARTÍCULO 64.- Exposición.- Se permitirá a la persona interrogada exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos y se evacuarán las diligencias que propusiere, si la instructora o el instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ARTÍCULO 65.- Ratificación.- Concluida su declaración, la persona interrogada deberá leer por sí el acta labrada. Si no lo hiciere, la Instrucción la leerá íntegramente, haciendo mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

ARTÍCULO 66.- Agregados. Quitadas. Enmiendas.- Si la persona interrogada no ratificare sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará; en ningún caso se borrará o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado y se relacionará cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

ARTÍCULO 67.- Firma. Negativa a firmar.- La declaración será firmada por las personas que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del artículo 68. La persona interrogada

rubricará además cada una de las fojas de que conste el acta, siempre que no se trate de un documento electrónico, en cuyo supuesto deberá cumplirse con las normas relativas a las audiencias a distancia.

Si no quisiere firmar, se interpretará como negativa a declarar.

ARTÍCULO 68.- Firma a ruego.- Si alguna de las personas intervinientes no pudiere firmar la declaración, se hará mención de ello y firmarán DOS (2) testigos, previa lectura del acta. En este supuesto, la Instrucción y las o los testigos rubricarán además cada una de las fojas que la integren, siempre que no se trate de un documento electrónico.

ARTÍCULO 69.- Ampliación.- La persona sumariada o presuntamente responsable podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante la Instrucción, que la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita.

Asimismo, la instructora o el instructor podrá llamarla cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare sus dichos.

Capítulo 6

ARTÍCULO 70.- Testigos.- Una vez cumplidos los TRECE (13) años de edad, las personas podrán ser llamadas como testigos.

Excepcionalmente, las o los menores de esa edad podrán ser interrogadas o interrogados cuando fuese necesario a efectos de esclarecer los hechos, en un entorno adecuado y que resguarde el interés superior de la niña o del niño.

ARTÍCULO 71.- Testigos obligadas u obligados a declarar.- Estarán obligadas u obligados a declarar como testigos el personal de la Universidad Nacional del Nordeste y las personas a ella vinculadas en razón de contratos administrativos. En este último caso, podrán ser citadas a título personal o como representantes, y su negativa a declarar se comunicará a la autoridad a cargo de su contralor para que arbitre las medidas que estime corresponder.

ARTÍCULO 72.- Testigos exceptuadas o exceptuados de comparecer.- Están exceptuadas o exceptuados de comparecer y podrán declarar por oficio quienes se desempeñen como autoridades superiores de la universidad y otras personas que, a juicio de la instructora o del instructor, puedan ser exceptuadas de comparecer.

ARTÍCULO 73.- Testigos ajenas o ajenos a la Universidad Nacional del Nordeste.- Las personas ajenas a la universidad no están obligadas a prestar declaración, pero podrán hacerlo voluntaria y personalmente, con las salvedades del artículo 72.

ARTÍCULO 74.- Testigos imposibilitadas o imposibilitados de comparecer.- Si alguna o alguno de los testigos se hallare imposibilitada o imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio de la instructora o del instructor, será examinada o examinado en su domicilio o por audiencia virtual , sin perjuicio de lo previsto en el artículo 117.

La o el testigo deberá ser convocada o convocado a declarar por citación firmada por la Instrucción o la o el Secretario de Actuaciones por disposición del primero, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de una o un personal de la Universidad Nacional del Nordeste, bajo apercibimiento de ser sancionada o sancionado en caso de incomparecencia.

En la misma citación se fijará fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa.

ARTÍCULO 75. - Juramento o promesa de decir verdad.- Las/los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informadas/os de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes, bajo pena de nulidad.

Capítulo 7

ARTÍCULO 76.- Testigos. Interrogatorio.- Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, las o los testigos serán preguntadas o preguntados:

- a) por su nombre y apellido, su fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, profesión u ocupación, situación de revista, domicilio electrónico y real, teléfono fijo, teléfono móvil;
- b) si conoce o no a la persona sumariada o presuntamente responsable o denunciante, si las hubiere;
- c) si existe con la persona sumariada o presuntamente responsable o denunciante parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad y en qué grado;
- d) si existe con la persona sumariada o presuntamente responsable o denunciante vínculo matrimonial o unión convivencial;
- e) si tiene interés directo o indirecto en el sumario;
- f) si existe amistad íntima o enemistad manifiesta con la persona sumariada o presuntamente responsable o denunciante;
- g) si son dependientes, acreedoras o acreedores, deudas o deudores de la persona sumariada o presuntamente responsable o denunciante;
- h) si dependen jerárquicamente o están sujetas o sujetos a una relación de control respecto de la persona sumariada o presuntamente responsable o denunciante;

i) si tienen algún otro género de relación con la persona sumariada o presuntamente responsable o denunciante que pudiere generar presunción de parcialidad.

ARTÍCULO 77.- Tenor del interrogatorio.- Las o los testigos serán libremente interrogadas o interrogados sobre lo que supieren respecto de los hechos que han motivado el sumario o de las circunstancias que, a juicio de la Instrucción, interesen a la investigación.

ARTÍCULO 78.- Formulación de preguntas.- Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivos o vejatorios.

ARTÍCULO 79.- Negativa a contestar.- La o el testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

- a) si la respuesta la o lo expusiere a un enjuiciamiento penal y/o responsabilidad disciplinaria.
- b) si no pudiere responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligada u obligado en razón de su estado o profesión, sin perjuicio que se relevado expresamente por quien fuera el sujeto de tutela del secreto profesional.

ARTÍCULO 80.- Contestación. Restricciones.- La o el testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que, por la índole de la pregunta, se la o lo autorizare y deberá dar siempre razón de sus dichos.

ARTÍCULO 81.- Indicios de falsedad.- Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, la Instrucción deberá informar tal situación a la autoridad superior del agente.

ARTÍCULO 82.- Prolongación de la audiencia. Suspensión.- Si la audiencia se prolongara excesivamente, la Instrucción podrá suspenderla y notificará en el acto el día y la hora de prosecución.

Capítulo 8

ARTÍCULO 83.- Careos.- Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, la Instrucción podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido de la persona sumariada y podrán efectuarse entre testigos, testigos y personas sumariadas, o entre personas sumariadas. Las personas presuntamente responsables también podrán ser sometidas a careos, entre sí, con testigos o con personas sumariadas.

En los careos se exigirá a las/los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a las personas sumariadas o presuntamente responsable.

ARTÍCULO 84.- Dispensa.- Tanto las personas sumariadas como las presuntamente responsable no están obligadas a asistir ni a someterse al careo.

ARTÍCULO 85.- Trámite.- El careo se realizará de a DOS (2) personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias. La Instrucción advertirá a las personas careadas sobre las contradicciones a fin de que, entre sí, se reconvenzan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes y firmarán ambas la diligencia que se extienda, previa lectura y ratificación.

Para la realización de esta diligencia podrá acudirse a lo previsto en el artículo 117.

ARTÍCULO 86.- Medio careo.- Si alguna de las personas que deban carearse se encontrare alcanzada por las previsiones de los artículos 72, 73 y 74 se leerá a la que esté presente su declaración y las particularidades de la declaración de la ausente con las que exista desacuerdo. En esta diligencia se consignarán las explicaciones que dé la que esté presente y las observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos.

Si aún subsistiere la controversia, la Instrucción deberá realizar el medio careo con la persona ausente. La declarante imposibilitada o el declarante imposibilitado de comparecer será examinada o examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare o por medios virtuales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 117. La declarante alcanzada o el declarante alcanzado por lo dispuesto en los artículos 72 y 73, podrá hacerlo por medio de oficio, en el que se insertará la declaración literal de la o del testigo ausente, la de la o del presente solo en la parte que sea necesaria y el medio careo con el fin de completar esta diligencia en la misma forma establecida precedentemente.

En el supuesto previsto en el artículo 118 tercer párrafo, la Instrucción deberá recurrir al medio careo con el fin de evitar el contacto entre las personas convocadas a la diligencia.

Capítulo 9

ARTÍCULO 87.- Confesión.- La confesión de la persona sumariada o presuntamente responsable hace prueba suficiente en su contra, salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas y no puede dividirse en su perjuicio. Ella no dispensa a la Instrucción de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otras u otros responsables.

Capítulo 10

ARTÍCULO 88.- Pericias.- La instructora o el instructor podrá ordenar el examen pericial, en cuyo caso deberá formular los puntos de pericia. Designará a la o al perito y fijará el plazo en que deba producir su informe. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud de la o del perito, efectuada con anterioridad a su vencimiento.

ARTÍCULO 89.- Notificación.- La designación de peritos se notificará a la persona sumariada.

ARTÍCULO 90.- Excusación y recusación. Oportunidad para deducirlas.- La o el perito deberá excusarse y podrá a su vez ser recusada o recusado por las causas previstas en el artículo 19. La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los CINCO (5) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

ARTÍCULO 91.-. Forma. Decisión.- La recusación o excusación de las o los peritos deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido en el artículo 20 con expresión de la causa que la motiva y los elementos de prueba que la respalden. La instructora o el instructor resolverá de inmediato, luego de producida la prueba sobre la recusación o excusación planteada; la decisión que se adopte será irrecurrible.

La designación de nueva o nuevo perito, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los DIEZ (10) días de su remoción.

ARTÍCULO 92.- Colaboración de funcionario o personal especializado.- La Instrucción podrá requerir colaboración a dependencias con competencia técnica para la designación de peritos. Cuando no hubiere personal que contare con la competencia técnica para asumir la responsabilidad de la diligencia pericial la Instrucción podrá solicitar la colaboración de Organismos nacionales, provinciales o Municipales.

Como última instancia se podrá recurrir a peritos particulares.

ARTÍCULO 93.- Aceptación del cargo.- La o el perito deberá aceptar el cargo dentro de los DIEZ (10) días de notificada o notificado de su designación.

ARTÍCULO 94.- Peritos particulares.- El nombramiento de las o los peritos particulares podrá ser ofrecido por el sumariado o presuntamente responsable quienes serán los responsables de atender los gastos y honorarios del perito designado. Podrá ser solicitado por la Instrucción únicamente cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.

ARTÍCULO 95.- Informe técnico. Pericia incompleta.- Las o los peritos emitirán opinión por escrito, la que contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

No se limitarán a expresar sus opiniones, sino que también manifestarán los fundamentos que las sustenten y acompañarán las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, la Instrucción así lo hará notar y ordenará a las o los peritos que procedan a su ampliación.

Capítulo 11

ARTÍCULO 96.- Instrumental e informativa.- La Instrucción deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de las o los responsables.

ARTÍCULO 97.- Informes. Requisitos.- Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados que resulten de la documentación, archivo o registro de quien brinde la información.

Asimismo, podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a oficinas públicas se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

ARTÍCULO 98.- Contestación. Plazo.- Los informes solicitados en virtud del artículo 97 deberán ser contestados dentro de los DIEZ (10) días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales. Cuando se trate de organismos oficiales, el incumplimiento de los plazos previstos se informará a la autoridad competente para ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades.

Capítulo 12

ARTÍCULO 99.- Inspecciones.- La Instrucción, de oficio o a pedido de parte y en la medida en que la investigación lo requiera, practicará una inspección en lugares o cosas y dejará constancia circunstanciada en el acta que labrará al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías, filmaciones, así como cualquier otro medio tecnológico de utilidad para la investigación y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

Capítulo 13

ARTÍCULO 100.- Clausura de la etapa de investigación.- Practicadas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, producida la prueba de cargo y vinculado el legajo personal de la persona sumariada, la instructora o el instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación, la que deberá sustanciarse dentro del plazo de noventa (90) días hábiles y dispondrá su clausura.

ARTÍCULO 101.- Informe de la instructora o del instructor.- Clausurada la investigación, la instructora o el instructor producirá, dentro del plazo de DIEZ (10) días, un informe circunstanciado, que deberá contener:

- a) la relación de los hechos investigados;
- b) el análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica;
- c) la calificación de la conducta de la persona sumariada;
- d) las condiciones personales de la sumariada o del sumariado que podrán ser tomadas por la instructora o el instructor como elementos relevantes para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por la irregularidad imputada;
- e) la mención de aquellos elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio patrimonial;
- f) las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda;
- g) cualquier otra apreciación que haga a la mejor resolución del sumario.

El plazo indicado podrá ser prorrogado por igual término por el superior, a requerimiento fundado de la instructora o del instructor.

ARTÍCULO 102.- Determinación del perjuicio patrimonial.

Cuando del hecho investigado se advierta la existencia de perjuicio patrimonial la Instructora o Instructor deberá exponer en el informe respectivo el examen de los siguientes aspectos:

- a) relación de los hechos que motivaron el sumario, con precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar u ocasión, en las que se produjeron y del que surge la existencia de perjuicio patrimonial y en su caso, la identificación del o de los agentes responsables del mismo .
- b) opinión respecto de la valoración del daño, con mención de las pautas tenidas en cuenta para su pronunciamiento, o bien, sobre su inexistencia, con las razones que permitieron arribar a esa conclusión.

c) En todos los casos en que se haya tomado la decisión de prever coberturas de riesgos, deberá tenerse en cuenta si la compañía aseguradora abonó total o parcialmente el daño, de acuerdo con el contrato de seguro celebrado oportunamente.

d) En los supuestos de perjuicio resarcido, deberá producirse igualmente el mismo trámite y pronunciamiento a los efectos de su consideración en el momento del dictado de la resolución que finalice la investigación.

ARTÍCULO 103. Pautas para la determinación del perjuicio patrimonial.

Para el pronunciamiento respecto del daño patrimonial se seguirán las pautas que más abajo se detallan o las pericias o informes técnicos acompañados, que en su caso harán factible la valuación.

A título enunciativo y teniendo en cuenta las causales más frecuentes de daños ocasionados a la universidad, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) Faltante o destrucción total de bienes: Valor de reposición del mismo bien y en similar estado, a precio de mercado. Si el bien ya no se fabricara o por otro motivo no hubiere valor de mercado fehaciente, se estimará su valor en atención al precio de reposición de otro bien que cumpla similares funciones.

Como principio general, se tomará como fuente de dicho valor, las cotizaciones periódicas y habituales de organismos oficiales, o en su ausencia, presupuestos de empresas del rubro expresados en moneda de curso legal. En su defecto, se podrán tomar como respaldo las valoraciones surgidas de "páginas web".

b) Daño parcial de bienes: En caso de daños parciales, se tendrá en cuenta el valor de reparación, el cual se establecerá en función a las pautas señaladas en a).

c) Percepción indebida de haberes o asignaciones familiares: Desde la fecha de la improcedente percepción, se adicionará un interés calculado a la tasa pasiva promedio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. En los casos de sueldos se tendrá en cuenta el monto bruto, como asimismo la correspondiente contribución patronal.

c) Faltante de fondos públicos: Para los casos que fuera moneda de curso legal, se tomará la fecha de origen del faltante, al que se le adicionará un interés calculado a la tasa pasiva del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Para los faltantes de moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA actual, con más un interés del 6% anual, computado desde la fecha de origen del menoscabo.

d) Omisión de rendición de cuentas: Se tomará como fecha de origen, aquella en que debió efectuarse la rendición, aplicándosele las pautas previstas en c)

e) Incorrecta percepción de tributos: Desde la fecha de la incorrecta tributación, se adicionarán los intereses previstos en el artículo 37 de la Ley N°11.683 t.o. 1998, y en los artículos 794, 845 y 924 del Código Aduanero.

f) Indemnizaciones a terceros: En los casos en que sean abonadas indemnizaciones con motivo de daños causados mediante el uso de bienes del Estado, o a través de la acción de sus agentes, sobre terceros, en sus personas y/o en su patrimonio, se aplicará al monto pagado el mecanismo previsto en el primer párrafo del punto c) .

g) Intereses, multas y recargos por pagos fuera de término: En estos casos, deberá resarcirse el monto de los conceptos pagados como consecuencia de la mora, con más el interés fijado en el primer párrafo del punto c).

h) Daños a recursos naturales: Deberá estarse a la valuación que surja de un informe técnico sobre el particular, emitido por los organismos competentes.

g) Pagos con títulos públicos: En caso que el menoscabo se encuentre materializado por el pago con títulos públicos, se considerará el valor de mercado de la especie de que se trate o, en su defecto, de la que la reemplace.

ARTÍCULO 104.- Notificación a la sumariada o al sumariado. Vista de las actuaciones.- Producido el informe a que se refiere el artículo 101 , se notificará a la persona sumariada en forma fehaciente para que tome vista de las actuaciones dentro de los TRES (3) días de notificada. A tal fin se le remitirá copia escaneada de las actuaciones en el caso que se trate de formato papel. En el caso que se trate de actuaciones sustanciadas electrónicamente, se pondrá a disposición las mismas, habilitando su inspección. A los fines previstos en el presente, también se deberá notificar la diligencia a la letrada o letrado que asistiere al sumariado.

Capítulo 14

ARTÍCULO 105.- Defensa. Medidas de prueba. Plazo.- La persona sumariada podrá, se formule o no cargo, con asistencia letrada si lo deseara, efectuar su defensa y proponer las medidas de prueba que estime oportunas dentro del plazo de DIEZ (10) días a partir del vencimiento del plazo de vista establecido en el artículo 104.

La Instrucción, a pedido de aquella, podrá ampliar el plazo hasta un máximo de DIEZ (10) días. Vencido el plazo para efectuar su defensa sin ejercerla, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro. Al ofrecer la prueba, la persona sumariada deberá indicar el hecho que pretende acreditar con cada medio probatorio, con el fin de que la Instrucción verifique la pertinencia de la medida propuesta.

ARTÍCULO 106.- Ausencia de descargo. Elevación de las actuaciones.- En aquellos supuestos en que la persona sumariada no presentará descargo, no será necesaria la producción de un informe final y se procederá a la elevación de las actuaciones dentro de los TRES (3) días de vencido el plazo establecido en el artículo 105.

ARTÍCULO 107.- Medidas probatorias. Denegatoria.- Cuando la persona sumariada ofreciere medidas de prueba, la instructora o el instructor ordenará la producción de aquellas que considere pertinentes.

En su caso, deberá dejar constancia fundada de la negativa; tal decisión es recurrible en el término de CINCO (5) días ante la autoridad superior inmediata de la Instrucción, quien deberá resolver en el término de DIEZ (10) días; este último pronunciamiento es irrecurrible.

ARTÍCULO 108.- Testigos de parte.- Se podrá ofrecer hasta un máximo de CINCO (5) testigos y DOS (2) testigos supletorias o supletorios, con indicación de nombre y apellido, ocupación, domicilio, correo electrónico y teléfono de contacto. El número de las o los testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio de la Instrucción, la cantidad de hechos o su complejidad así lo justifique.

Las preguntas a cuyo tenor serán examinadas o examinados las testigos propuestas o los testigos propuestos deberán presentarse hasta DOS (2) días antes de la audiencia. En caso contrario, se tendrá por desistido el testimonio.

Podrán ampliarse las preguntas y las o los testigos ser repreguntadas o repreguntados por la persona sumariada o la Instrucción.

Capítulo 15

ARTÍCULO 109.- Informe final.- Presentado el descargo de la persona sumariada y producida la prueba ofrecida por las partes, la instructora o el instructor, previa clausura definitiva de las actuaciones, emitirá un nuevo informe en el plazo de DIEZ (10) días, que consistirá en el análisis de aquellos y del resultado probatorio.

El plazo indicado podrá ser prorrogado por igual término por la autoridad superior, a requerimiento fundado de la Instrucción.

ARTÍCULO 110.- Alegato de la sumariada o del sumariado. Producido el informe se notificará a la persona sumariada, quien podrá alegar sobre el mérito de la prueba y los informes aludidos en el plazo de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 111.- Elevación de las actuaciones.- Producido el informe y los alegatos sobre la prueba, la Instrucción elevará las actuaciones a la o al titular de la Dirección General de Investigaciones Administrativas; en caso de que esta o este hubiera actuado en calidad de instructora o instructor, las elevará a la autoridad superior inmediata.

ARTÍCULO 112.- Remisión de las actuaciones.- La o el titular de la Dirección General de Investigaciones Administrativas o la autoridad superior inmediata remitirá las actuaciones

dentro de los CINCO (5) días de recibidas a la autoridad competente o, de considerarlo necesario, las devolverá a la Instrucción con las observaciones de carácter estrictamente procedimentales del caso y fijará un plazo de DIEZ (10) días para su diligenciamiento y nueva elevación.

Este último plazo podrá ser prorrogado por igual término por la o el titular de la Dirección General de Investigaciones Administrativas; o por la autoridad superior de esta o este, a requerimiento fundado de la Instrucción.

ARTÍCULO 113.- Servicio jurídico permanente. Intervención.- Recibidas las actuaciones, la autoridad competente las girará al servicio jurídico permanente para que tome la intervención que le corresponde.

ARTÍCULO 114.- Acto conclusivo. Autoridad competente.- Recibidas las actuaciones, la autoridad competente dictará el acto conclusivo, el que deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Investigaciones Administrativas.

ARTÍCULO 115.- Contenido del acto conclusivo.- El acto conclusivo del sumario administrativo deberá declarar según correspondiere:

- a) la exención de responsabilidad de la persona sumariada;
- b) la existencia de responsabilidad de la persona sumariada y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias o, en su caso, la anotación en su legajo de la sanción que le hubiere correspondido de subsistir la relación de empleo público;
- c) la no individualización de responsable alguna o alguno;
- d) que los hechos investigados no constituyen irregularidad;
- e) la existencia de perjuicio fiscal; en su caso, la autoridad que resulte competente autorizará al servicio jurídico respectivo la iniciación de las acciones judiciales correspondientes, cuyo ejercicio recién se llevará a cabo cuando se haya intentado previamente su cobro en sede administrativa con resultado infructuoso y en la medida en que no resulte antieconómico, en los términos del Decreto N°1154 del 5 de noviembre de 1997, del Decreto N°1344 del 4 de octubre de 2007 y sus normas complementarias o de aquellos que los sustituyan o reemplacen.

ARTÍCULO 116.- Notificación del acto conclusivo.- La resolución o disposición final que se dicte deberá ser notificada a las partes.

Una vez firme el acto conclusivo, se comunicará a la Dirección General de Investigaciones Administrativas y se dejará constancia de aquel en el legajo personal.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 117.- Audiencias a distancia.- Cuando una persona citada a declarar se encontrare fuera del radio de la sede de la Dirección General de Investigaciones Administrativas o imposibilitada de concurrir o ante situaciones que así lo hagan necesario, la instructora o el instructor podrá disponer la celebración de audiencias a distancia por medios electrónicos.

ARTÍCULO 118.- Violencia laboral o de género ejercida en el ámbito laboral.- Cuando el objeto de la investigación versare sobre violencia laboral o de género ejercida en el ámbito laboral, la Instrucción adoptará las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del procedimiento, concentrará las intervenciones de la persona presuntamente afectada en la menor cantidad de actos posibles y evitará convocatorias recurrentes y contacto innecesario con la persona imputada o sumariada.

La Instrucción mantendrá un trato respetuoso, que no menoscabe la dignidad de la persona presuntamente afectada, sin intromisión ni indagación en aspectos íntimos que no resulten conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

En los casos en que fuera procedente la realización de un careo que involucre a la persona presuntamente afectada, dicha medida probatoria deberá efectuarse conforme los términos del artículo 86.

La persona presuntamente afectada tendrá derecho, una vez clausurada la etapa de investigación, a recibir información acerca del estado de las actuaciones.

La Instrucción, en caso de tratarse de una denuncia por violencia de género ejercida en el ámbito laboral, observará lo establecido en el Protocolo aprobado por Resolución N°1098/18 CS o la normativa que resultare de aplicación.

ARTÍCULO 119.- Sumario. Plazo de sustanciación.- La instrucción de un sumario se sustanciará en los plazos establecidos en las normas sustantivas aplicables, sin computarse las demoras causadas por el diligenciamiento de oficios, realización de pericias u otros trámites cuya duración no dependa de la actividad de la Instrucción y por otras situaciones ocasionadas por las partes, terceros o la complejidad de la investigación.

Si la demora fuera injustificada, la autoridad superior estará facultada para adoptar las medidas tendientes a deslindar las eventuales responsabilidades.

ARTÍCULO 120.- Supervisión.- La supervisión de las actuaciones que se sustancien en virtud de lo establecido por el presente Reglamento será efectuada por la Dirección General de

Investigaciones Administrativas; la que estará a cargo de una funcionaria letrada o un funcionario letrado.

ARTÍCULO 121.- Auditoría.-Podrá disponerse la auditoría de los sumarios concluidos o en trámite que se sustancian en la Dirección General de Investigaciones Administrativas sin perjuicio de las auditorías previstas en el plan anual de auditoría de la Unidad de Auditoría Interna de la UNNE.

ARTÍCULO 122.- Causa penal pendiente.- La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones disciplinarias pertinentes tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito.
Pendiente una causa penal, la persona sumariada no podrá ser declarada exenta de responsabilidad.

ARTÍCULO 123.- Suspensión del trámite.- Si el procedimiento sumarial debiera suspenderse por estar pendiente una causa penal que impida su continuidad, la instructora o el instructor informará de la suspensión a la autoridad superior. No obstante, deberá requerir informes periódicos a efectos de conocer el estado procesal de aquella.
Dicho lapso no se computará a los efectos de la prescripción de la acción disciplinaria y quedarán suspendidos los plazos fijados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 124.- Autoridad de interpretación.- La Secretaria General Legal y Técnica será la autoridad de interpretación del presente Reglamento y en tal carácter estará facultada para dictar las normas aclaratorias y complementarias que correspondan.

Hoja de firmas